

sonal subalterno de plantilla de la extinguida Casa Real serán incorporados, como cesantes, al Escalafón de los del Estado, con sujeción a las reglas que en este Decreto se establecen y con la salvedad que en su último artículo se declara.

Artículo 2.º Cada empleado de los comprendidos en este Decreto figurará en la categoría igual, o inmediatamente inferior si no coincidiera exactamente, a la del sueldo que hubiera disfrutado en la suprimida Casa Real, siempre que llevara un número de años de servicio duplo, cuando menos, de las escalas que por bajo de aquélla figurasen en la organización general de subalternos.

Si la antigüedad del empleado no llegase al límite que determina el párrafo anterior, se le rebajará, para la incorporación, a la categoría que resulte computando dos años por cada uno de los puestos de la escala que hubiese debido servir el subalterno.

Artículo 3.º Para hacer efectivo el derecho de colocación que como cesante pueda corresponder al empleado de que se trate, se les dará, en cada categoría, la segunda de cada dos vacantes que vayan ocurriendo.

Al ser alta como activo en el Escalafón del Estado, ocupará el último puesto de la respectiva escala.

Artículo 4.º El personal subalterno que el día 14 de Abril del corriente año estaba destinado a prestar servicio en alguno de los inmuebles del Patrimonio, cedido o que se cediera en lo sucesivo a las Corporaciones locales, no quedará comprendido en los artículos precedentes. Su situación se fijará por los respectivos Ayuntamientos, atemperándose para ello a reglas análogas a las contenidas en las anteriores disposiciones.

Artículo adicional. Una vez separados los Escalafones de subalternos del Estado por Ministerios, para incorporar a cada uno los de la Casa Real se procederá adscribiéndolos por categorías entre todos aquéllos en proporción al número de las respectivas plazas que comprenda y siguiendo el orden coincidente de antigüedad de los subalternos y de los Departamentos ministeriales.

Dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a D. Teodomiro de Aguilar Salas.

Dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 11 de Mayo último y números 4.º y 10 de la Orden de 17 del corriente,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, a D. Pedro Jordán de Urries y Patiño, Auditor de brigada, que ha sido propuesto para dicho cargo por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 11 de Mayo último y números 4.º y 10 de la Orden de 17 del corriente,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, a D. Onofre Sastre Clementi, Auditor de brigada, que ha sido propuesto para dicho cargo por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 11 de Mayo último y números 4.º y 10 de la Orden de 17 del corriente,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, a D. Ramón Piñal Azpilcueta, Auditor de Escuadra (Teniente coronel), que ha sido propuesto para dicho cargo por el Ministerio de Marina.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Lo complicado que actualmente resulta el ejercicio del mando en todos los grados de la jerarquía militar, y muy especialmente en los empleos de General, hizo pensar en la imperiosa necesidad de procurar que los Coroneles se capacitasen debidamente y en forma tal, que la Junta Clasificadora tuviera garantías eficaces para fundar sus propuestas.

Por ello, desde el año 1927 vienen realizándose cursos de Coroneles, cuya organización y programas han pasado por una serie de tanteos, impuesto ya por vía de ensayo, ya también para lograr que de un modo insensible y sin brusquedad se implantase lo que es realmente una novedad en nuestro Ejército.

Pero habiendo ya adquirido carta de naturaleza estos cursos entre nosotros, y demostrada su utilidad, es preciso completar la obra iniciada y extender los programas desarrollados hasta ahora, en forma de que se traten en ellos todos los puntos que el Alto mando necesita para realizar su misión; y ello exige, si se quiere que los cursos sean provechosos y obedezcan a una orientación fija y conveniente, que se disponga de un organismo permanente que los prepare, encauce y desarrolle.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Dependiendo del Estado Mayor Central existirá un organismo que, con el título de Centro de Estudios Militares Superiores, tendrá por misión esencial preparar y desarrollar los cursos de preparación de Coroneles para el ascenso.

Artículo 2.º Dicho Centro tendrá la siguiente composición:

Director, el Jefe del Estado Mayor Central.

Vocales: los Generales Directores de la Escuela Superior de Guerra, de la Escuela Central de Tiro, de la Escuela de Equitación militar, el Jefe de la primera brigada de Infantería, el de la primera Inspección de Ingenieros, el de la primera Inspección de Sanidad y el de la primera Inspección de Intendencia.

Auxiliares: un Jefe de Estado Mayor (del Estado Mayor Central o de la Escuela Superior de Guerra), otro de Infantería y otro de Artillería (de las respectivas Secciones de la Escuela Central de Tiro), otro de Caballería (de la Escuela de Equitación), otro de Ingenieros (del Centro de Estudios tácticos de Ingenieros) y uno de Intendencia y otro de Sanidad (del Establecimiento Central y de la Academia de Sanidad, respectivamente). Todos ellos serán elegidos a propuesta del Director del Centro de Estudios Militares Superiores.

Artículo 3.º Todos los años, con la oportunidad debida, el Centro de Estudios Militares Superiores propondrá la duración que haya de tener el curso de preparación de Coroneles para el ascenso y la época en que haya de realizarse, así como los Jefes de dicho empleo que deban concurrir, debiendo para ello tener en cuenta la necesidad de que se hallen en todo tiempo clasificados dentro de las condiciones que la ley determine.

Artículo 4.º El personal de Generales que componen el mencionado Centro presidirá todas las sesiones del indicado curso, dirigirá los ejercicios y procederá a conceptuar los Coroneles que le hayan seguido como resultado de los trabajos que en él realicen.

Artículo 5.º El curso de preparación de Coroneles para el ascenso comprenderá tres períodos: uno preparatorio, otro de ejecución y otro de viajes.

En el período preparatorio los Coroneles presenciarán ejercicios prácticos y asistirán a conferencias cuyo fin ha de ser mostrarles el empleo de los medios de acción y de los métodos de combate de las diversas Armas y llamar su atención acerca de los conocimientos de orden superior indispensables al empleo a que aspiran.

A tal fin asistirán a ejercicios tácticos y de tiro en las Secciones de Infantería y Artillería de la Escuela Central de Tiro, en la de Equitación (en la que, además, practicarán algunos ejercicios ecuestres), en el Centro de Transmisiones y Estudios tácticos de Ingenieros y en las Escuelas de Aviación y Aerostación.

Con el mismo objeto concurrirán a conferencias que deberán versar sobre asuntos militares y sobre conocimientos de orden general. Las primeras se referirán a táctica general (principios y directrices generales); estrategia, cualidades y misiones del Jefe; organización de la Nación en tiempo de guerra; los efectivos, el material y su utilización; movilización

económica, movilización industrial; movilización del Ejército; transportes; organización defensiva del territorio; el mando y la dirección de las operaciones; funcionamiento de los servicios de retaguardia; organización militar de España, de Francia, Italia y Portugal; estrategia y táctica naval; industria militar; política general; Geografía general; Economía política; Economía social y derecho de gentes. El período de ejecución consistirá en el desarrollo por los Coroneles de dos ejercicios tácticos sobre el plano: uno de División y otro de Ejército, que se complementarán estudiando a continuación la actuación de una de las Brigadas y de uno de los Cuerpos de Ejército.

El período de viajes se dedicará a un viaje de Historia militar y a otro de Táctica general en el que se realice en el terreno, con cuadros, un ejercicio de Cuerpo de Ejército o de Ejército.

Artículo 6.º Entre curso y curso el Centro de Estudios Militares Superiores se dedicará a preparar y formular los programas detallados correspondientes al curso próximo; a designar y proponer los conferenciantes que en él hayan de actuar, cuyos trabajos deberá examinar previamente, y a confeccionar los temas tácticos que los Coroneles han de desarrollar en el curso.

Artículo 7.º Dicho Centro, además, organizará y desarrollará cursos de información para Oficiales generales en las condiciones que se determinen.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, oído el informe de la Comisión revisora designada por este Ministerio para revisar la obra legislativa de la Dictadura; a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan anulados los siguientes Decretos: El de 22 de Octubre de 1923, que modificó el artículo 735 del Código de Justicia Militar en lo referente a la invalidación de notas; el Decreto de 11 de Mayo de 1924, sobre la forma de resolver las propuestas de ascensos; el de 16 de Marzo de 1925, sobre recompensas; el de 11 de Abril de 1925, reglamentan-

do la concesión de recompensas; el de 8 de Septiembre de 1926, sobre el pase arbitrario a la reserva de Generales y Coroneles; el de 26 de Noviembre de 1925, reformando el Reglamento de la Orden de San Fernando; el de 6 de Febrero de 1926, dictando bases para la organización del Cuerpo de Inválidos; el de 13 de Abril de 1927, que reformó el Reglamento del Cuerpo de Inválidos.

Artículo 2.º Quedan derogados los siguientes Decretos: el de 24 de Mayo de 1924, sobre el pase a la reserva de los Coroneles; el de 10 de Febrero de 1927, sobre los sueldos en reserva de Oficiales Generales; el de 23 de Abril de 1924, sobre amortización en el Cuerpo de Alabarderos; el de 31 de Octubre de 1924, que modificó el artículo 128 del Código de Justicia Militar; el de 4 de Julio de 1925, sobre el ascenso a Comandantes de los Capitanes con trece años de empleo; el de 14 de Abril de 1926, que aprobó el Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 29 de Diciembre de 1926, sobre jurisdicción disciplinaria; el de 20 de Febrero de 1927, que establece la Academia general y Escuela de Estudios Superiores; el de 30 de Octubre de 1927, que marca la edad para el retiro de Oficiales menores y Guardias Alabarderos; el de 6 de Septiembre de 1927, que modificó la edad de retiro de los Músicos Mayores; el de 23 de Noviembre de 1927, que señaló nuevas edades de retiro de los Músicos militares; el de 25 de Julio de 1928, sobre inclusión en la escala del Estado Mayor General de un General de división de Artillería y otro de Ingenieros; el de 21 de Octubre de 1928, que prorrogó la edad para el retiro del Mayor general y los dos Coroneles de Alabarderos; el de 14 de Enero de 1929, que amplió la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 19 de Junio de 1929, sobre concesión de sueldos a los Capellanes retirados; el de 3 de Febrero de 1924, que dejó en suspenso el artículo 47 de la ley de Contabilidad; el de 15 de Julio de 1926, que amplía el Reglamento de 28 de Febrero de 1924; el de 19 de Julio de 1923, que suprimió en las comisiones de compras de ganado en el extranjero los Oficiales de Intervención e Intendencia; el artículo 2.º del de 31 de Agosto de 1926, por ser opuesto a los artículos 4.º y 44 de la ley de Contabilidad, subsistiendo los demás artículos en cuanto no se opongan a la legislación vigente, y el apartado a) del epígrafe "Clases del primer grupo" de la base 11 del Decreto de 29 de Marzo de 1924.